

**Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 21 de Madrid**
C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013
45029710
NIG: 28.079.45.3-2012/0012170



(01) 30300855749

Procedimiento Abreviado 270/2012

Demandante/s: D./Dña:

LETRADO D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MOSTOLES

SENTENCIA Nº 101/2015

En Madrid, a veinticuatro de marzo de dos mil quince.

Vistos por la Ilma. Sra. D^a Cristina Pacheco del Yerro, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº21 de Madrid, los presentes autos de Procedimiento Abreviado nº 270/2012, instados por el Letrado D. _____, en nombre y representación de D. _____, siendo demandado el Ayuntamiento de Móstoles, representado por el Letrado D. _____

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 5 de junio de 2012 fue repartida a este órgano judicial, procedente del Juzgado Decano, recurso formulado por el Letrado D. _____, en nombre y representación de D. _____, contra el Ayuntamiento de Móstoles, el que fue admitido a trámite en decreto de 22 de noviembre de 2012, reclamándose el expediente administrativo y señalándose día y hora para la celebración de la vista.

SEGUNDO.- El día 24 de marzo de 2015 se celebró el juicio con la presencia del Letrado del recurrente y del Letrado del Ayuntamiento de Móstoles, con el resultado que consta en autos.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone recurso contencioso administrativo contra resolución de la Concejal Delegada de Participación Ciudadana y Administración Pública, del Ayuntamiento de Móstoles, de 9 de febrero de 2012, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto

por el actor frente a resolución de 9 de enero de 2012 que acordó sancionar al mismo con sanción pecuniaria de 300 euros, como responsable de una infracción administrativa leve prevista en el artículo 55.2 de la Ley 5/2002, de 27 de junio, sobre Drogodependencias y otros Trastornos Adictivos; invocando como motivo de impugnación que no estaba consumiendo alcohol en la vía pública.

SEGUNDO.- Nos hallamos en el presente recurso ante un procedimiento administrativo sancionador respecto del que conviene recordar que el Tribunal Constitucional, como intérprete supremo de la Constitución (art. 1 LOTC) y con la eficacia vinculante que para los órganos jurisdiccionales tiene su doctrina (art. 5.1 LOPJ), ha señalado que “los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con matices, al Derecho administrativo sancionador”, así lo ha establecido, entre otras, en su sentencia 18/1981, de 8 de junio, teniendo en cuenta que ambos, Derecho penal y Derecho administrativo sancionador, son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado, tal y como refleja la propia Constitución (art.25, principio de legalidad) y una reiterada jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo, hasta el punto de que un mismo bien jurídico puede ser protegido por técnicas administrativas o penales.

Invoca el recurrente, como motivo de impugnación, que no estaba consumiendo alcohol en la vía pública y que, si bien llevaba encima una lata de cerveza, lo hacía para paliar un posible ataque de ansiedad que pudiera provocarle la falta de alcohol en su organismo, debido a que padece alcoholismo crónico, ostentando la condición de minusválido con un grado del 83%.

Dicha cuestión ha de relacionarse con el principio de presunción de inocencia, respecto del que conviene recordar que, como hemos dicho anteriormente, al Derecho Administrativo sancionador le son de aplicación los principios generales que inspiran el Derecho Penal, coincidentes con los principios generales reflejados en el artículo 24 de la Constitución Española, y lógica consecuencia de todo ello es que la presunción de inocencia proclamada en dicho texto legal, supone que la carga probatoria corresponde a los acusadores y que toda acusación debe ir acompañada de probanza de los hechos. Esta presunción de inocencia, como dice la STC 212/90, proscribida toda sanción impuesta por la Administración sin probanza o sin una mínima actividad probatoria de cargo; supone que la carga de la prueba corresponde a quien acusa sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia, de forma que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debería traducirse en un pronunciamiento absolutorio.

En el caso de autos la Administración, para desvirtuar la presunción de inocencia, presenta como prueba la denuncia formulada por los agentes de la Policía Local intervinientes, en la que se hace constar, como hecho denunciado, el consumir bebida alcohólica consistente una lata de 50 cl de cerveza en la vía pública. En posterior informe de los agentes, efectuado tras las alegaciones presentadas por el recurrente frente a la incoación del expediente sancionador, se ratificaron en los hechos denunciados, lo que nos ha de llevar a considerar suficientemente acreditada la infracción y destruida la presunción de inocencia, teniendo en cuenta que el artículo 137.2 de la Ley 30/1992, atribuye valor probatorio a los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los administrados, prueba que no ha aportado el actor en el presente procedimiento.

TERCERO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LJCA, procede hacer expresa condena a la parte actora al pago de las costas procesales causadas.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que desestimando el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Letrado D. _____, en nombre y representación de D. _____,

contra resolución de la Concejal Delegada de Participación Ciudadana y Administración Pública, del Ayuntamiento de Móstoles, de 9 de febrero de 2012, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto por el actor frente a resolución de 9 de enero de 2012 que acordó sancionar al mismo con sanción pecuniaria de 300 euros, como responsable de una infracción administrativa leve prevista en el artículo 55.2 de la Ley 5/2002, de 27 de junio, sobre Drogodependencias y otros Trastornos Adictivos, debo declarar y declaro dicha resolución conforme a Derecho; con expresa condena al actor al pago de las costas causadas.

Así por esta mi sentencia, que se notificará conforme a lo dispuesto en el artículo 248 de la L.O.P.J. y contra la que no cabe interponer recurso ordinario alguno, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrado-Juez que suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.